



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 823

Bogotá, D. C., jueves, 10 de octubre de 2013

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 119 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se establece la desactivación de la función autocompletar en los motores de búsqueda de Internet siempre que hagan una referencia peyorativa y/o atentatoria de los derechos al buen nombre, honra, intimidad y dignidad humana, de las personas naturales y jurídicas nacionales o internacionales, y se establecen otras disposiciones.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley estatutaria tiene por objeto prohibir que en los motores de búsqueda la función de autocompletar se active, cuando se haga referencia de cualquier índole que atente contra la honra, intimidad, dignidad humana y buen nombre de los usuarios y no usuarios de internet.

Artículo 2°. *Finalidades.* Son finalidades de la presente ley las siguientes:

1. Garantizar la protección de los derechos fundamentales a la honra, buen nombre, intimidad y dignidad humana de todas las personas naturales y jurídicas nacionales y extranjeras en el escenario del internet y cualquier otra red global.

2. Garantizar el goce efectivo de los derechos a la honra y al buen nombre de las personas naturales y jurídicas cuya información está vertida en el internet y cualquier otra red con igual naturaleza.

3. Garantizar el acceso a la información de los internautas sin ir en detrimento de los derechos al buen nombre y a la honra de las personas naturales y jurídicas de los que se tiene información en Internet.

Artículo 3°. *Prohibición.* Se prohíbe que los motores de búsqueda como herramientas de internet activen la función autocompletar para hacer

referencias peyorativas de las personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras basadas en relaciones objetivas que estos adelantan que afecten el buen nombre, la honra, la dignidad humana y la intimidad.

Parágrafo. Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, deberán ser excluidos de los motores de búsqueda existentes las referencias peyorativas a que el presente artículo hace mención.

Artículo 4°. La presente ley regirá a partir de su promulgación

Yahir Fernando Acuña Cardales,
Representante a la Cámara,
Comunidades Negras.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

Derecho al Buen Nombre y a la Honra en el escenario de la Red de redes (Internet)

El innegable vertimiento de la información en la Internet ha significado un “*democratización*” del conocimiento y la información. Este fenómeno ha permitido que la socialización de la información sea mucho más fluida y accesible, estando siempre disponible en la red de redes, implicando un avance, inimaginable hace dos décadas, de todas las ramas de conocimiento. Pero este avance, abismal con respecto a las épocas en que no se contaba con esta herramienta, ha implicado que la regulación haya quedado significativamente rezagada, escasa, permitiendo la afectación incontrolada de derechos fundamentales, entre los que pueden destacarse, al inicio, la dignidad humana, la intimidad, la honra y el buen nombre, entre otros. Comprensible que la protección de los derechos vaya a la zaga de la realidad; sin embargo en este caso la brecha entre estos y aquella se hace cada vez incontrolable, regulable, consideraciones que intento con

este proyecto, como que la afectación se produce desde que de manera objetiva, es decir, sin realizar ninguna calificación, se activa la función de auto-completar en los motores de búsqueda¹, como que aparecen en las barras, peyorativas relaciones que son meras conjeturas, a saber:



Fuente: google.com.co 19 de agosto de 2013

En el anterior gráfico se observa cómo la función autocompletar atenta contra la dignidad del Presidente de la República de Nicaragua, Daniel Ortega, actor político de gran importancia. Si esto sucede que un Jefe de Estado y de Gobierno, que tiene a su servicio todo un sistema de protección de su imagen, que controla un Ministerio de Comunicaciones, impensables los atropellos a los que pueden ser sometidos las personas naturales y jurídicas del mundo, en especial hoy cuando la internet se ha convertido en herramienta para el desarrollo de todo tipo de consultas de actividades sociales, religiosas, políticas, económicas, empresariales, en fin, de todo orden.

Para abordar esta problemática, iniciaremos por una descripción más o menos completa de lo que es la red de redes (Internet) y las herramientas que esta utiliza para la clasificación de la información.

Origen de Internet

De entrada debo indicar que no siendo mi formación una que transite en el mundo de la informática, las citas que haré corresponden a documentos extractados de la red y bibliotecas, herramientas que citaré, optando por hacerlo en forma textual para respetar a cada uno de los referentes utilizados. La preocupación esencial es evitar que se sigan afectando caros derechos fundamentales con la indebida utilización de los buscadores, propuesta que es la central por lo que recojo, reitero en forma textual, las voces autorizadas que permitirán conocer esta historia. Nuestro trabajo es

¹ Los motores de búsqueda o *browsers* son los robots a través de los que seleccionamos la información de internet, tales como Google, Altavista y otros. Los motores de búsqueda también pueden ser utilizados para encontrar datos personales en internet. Además, a través de las búsquedas realizadas, los servidores de los motores de búsqueda tienen la posibilidad de establecer, a su vez, perfiles personales. Por lo demás, los robots de búsqueda también rastrean la Red, en busca de información que incorporar a los mismos, lo que es difícil de evitar, de controlar. Hay ficheros "robots.txt" que les anuncian que no son bienvenidos; pero en la torre de Babel de la informática, casi ningún código de expresión tiene carácter de universal. Tampoco debe olvidarse que son las empresas de venta directa las que financian muchos de los motores de búsqueda. Suñé Llinás, Emilio, La Protección de Datos Personales en Internet.

una suerte de compilación hacia un propósito, la protección de los atropellos en las redes sociales.

Con la creación en 1969 de Arpanet², en el contexto militar, se considera formalmente creado también lo que hoy se conoce como Internet, considerándose a dicha agencia como "...una red experimental diseñada en investigaciones promovidas por el Departamento de Defensa de EE. UU. con el objetivo de establecer una red informática de comunicación que tuviera la capacidad de redirigir automáticamente la información..." evitando partes de la red colapsadas³. Si el origen de Internet se considera básicamente militar por haber estado Arpanet financiado por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos, a través de ARPA⁴ que en un principio se caracterizó por tener fines de investigación académicas, existieron a la vez otros elementos para considerar así su nacimiento si se toma en cuenta que hubo también participación de algunas empresas en la constitución de Arpanet y cuyos objetivos estaban dirigidos a la conformación de redes computacionales en los sistemas de comunicación de los Estados Unidos en donde incluso se había analizado la posibilidad de que estas resistieran un ataque nuclear⁵.

En cuanto a las subsecuentes décadas, la evolución de Internet fue metódica en lo que respecta a los setenta y ochenta y de manera más vertiginosa lo fue en la de los noventa. La década de los setenta se caracterizó por el desarrollo de protocolos y *software* de red; de ahí que se haya creado el primer protocolo *host to host*, un protocolo de control de Red que podía poner en contacto las computadoras que funcionaban con diferentes sistemas y que hasta el año de 1982 fue utilizado por Arpanet. Esta década fue significativa, porque por primera vez se creó un programa de correo electrónico para enviar mensajes entre redes distribuidas y que posteriormente se mejoró al instalarle funciones específicas para almacenar, clasificar, seleccionar y responder los mensajes.

Un aspecto importante a considerar y que marca una nueva era de Internet es la primera conexión internacional realizada en el año de 1973 por ARPANET, entre los 37 host de Estados Unidos con la University College of London, en Inglaterra, y el Royal Radar Establishment, en Noruega. Sin embargo, el gran problema que aún no podía resolverse en ese tiempo era el relativo a la falta de

² Es una abreviación de Advanced Research Projects Administration Network, el sistema de red informática del cual nació Internet. Arpanet comenzó en 1969 como un experimento del Departamento de Defensa de los Estados Unidos que probaba las redes de comunicación por medio de paquetes de información. <http://www.pergaminovirtual.com.ar/definicion/ARPANET.html>; consultado el día 19 de agosto de 2013.

³ De Miguel, Pedro, Derecho privado de internet, Ed. Civitas, 3ª. ed., Madrid 2002, p. 27.

⁴ ARPA es el acrónimo de Advance Research Project Agency, o sea la agencia central de investigaciones y desarrollo del Departamento de Defensa norteamericano; <http://diccionario.babylon.com/arpa/>; consultado el 19 de agosto de 2013

⁵ Del Águila, Ana Rosa, Comercio Electrónico y Estrategia Empresarial. Hacia la economía digital, Ed. Alfaomega, México, 2001, p. 11.p. 149.

un protocolo uniforme que pudiera conectar diferentes redes de conmutación de paquetes interconectadas. Ante tal deficiencia se instauró un programa denominado Internetting, donde trabajaron como investigadores Robert Elliot Kahn⁶ y Vinton Gray Cerf⁷, de donde se originó la palabra Internet y del cual en 1974 surgió el denominado Transmisión Control Protocol (TCP) que posteriormente se convirtió en el Transmisión Control Protocol/Internet Protocol (TCP/IP)⁸.

La década de los setenta estuvo caracterizada por el avance y el descubrimiento de ciertas herramientas de la tecnología para las redes de comunicación. Para la década de los ochenta también se obtuvieron significativos logros en la materia y que marcaron la pauta para desarrollar lo que hoy se conoce como Internet. En este periodo surgió el *Transmisión Control Protocol/Internet Protocol (TCP/IP)* que sirvió para subsecuentes creaciones de redes de carácter científico como la *Computer Science Net (CSNET)* y la *Because It's Time Network (BINET)* que brindaron servicios de comunicación entre universidades, servicios de correo electrónico y servicios para investigadores universitarios y de la industria que no tenían acceso a la agencia Arpanet⁹.

Un hecho significativo ocurrido en los años ochenta fue cuando en 1983 Arpanet y CSNET establecieron una pasarela para correo electrónico y se creó la red Milnet, separada de Arpanet, misma que se convirtió en una red para uso militar exclusivamente. Estas tres redes estuvieron unidas por los protocolos TCP/IP y sirvieron de preámbulo para que poco a poco otras redes de Estados Unidos se le fueran uniendo, así como también redes de otros países, lo cual originó que a partir de esa fecha a dicha conexión se le conociera con el nombre de Internet, puesto que surgió como parte del proyecto Internetting¹⁰.

Un poco más avanzada, a la década de los ochenta corresponde también el desarrollo del correo electrónico con uso de líneas telefónicas dirigido a usuarios preferentemente representados por empresas y particulares. Sin embargo, como la red Arpanet servía a un número limitado de usua-

rios, compuesto principalmente por personas del gobierno o de grandes corporaciones, la National Science Foundation (NSF) de los Estados Unidos, propuso que el servicio se extendiera a otro tipo de público, como el de universidades y empresas particulares. Respecto a la década de los noventa, se puede mencionar sin mayor detalle que contribuyó a perfeccionar muchos de los modelos de redes que ya se habían utilizado en la anterior década. Es en estas fechas cuando Arpanet deja de existir para dar paso a la red de computadoras que actualmente se conoce como Internet¹¹.

El uso del teléfono como medio de acceso a la red fue un gran paso que permitió ya no solamente a las grandes empresas e instituciones educativas el uso de Internet, sino que posibilitó también al usuario común que desde su casa pudiera tener las ventajas de uso de esa forma de comunicación, aunque con la incorporación de otros medios de acceso a la red, como los *cable-módem* y la *tecnología satelital*, diversificándose los modos de entrada, invirtiéndose grandes cantidades en desarrollar otras formas para que los particulares tengan mayores facilidades de acceso¹².

Paulatinamente, y en otros contextos, a nivel internacional (educativos, empresariales y particulares) han aparecido redes semejantes que facilitan la comunicación entre estos, como ocurre en la actualidad en donde el Internet, o la red de redes, como se le conoce indistintamente, esté conectada con la mayoría de las redes existentes en el mundo. Internet es la más grande red pública abierta a la cual puede acceder cualquier persona y que está compuesta por un gran número de servidores y redes computacionales entrelazadas a nivel mundial, cuyos múltiples "*proveedores de acceso o conectividad*" utilizan un protocolo común de comunicaciones que constituye "*la telaraña de la información*". Este recurso tecnológico permite el intercambio de información desde cualquier parte del mundo, sin importar en cierta medida a los usuarios conocer o saber el lugar físico donde se encuentre el servidor que ayuda a la distribución de tal información^{13,14}.

Concepto de Internet

La Real Academia de la Lengua Española define la red como: Red informática mundial, descentralizada, formada por la conexión directa entre computadoras mediante un protocolo especial de comunicación¹⁵.

⁶ (nacido el 23 de diciembre de 1938). Junto con Vinton Cerf, inventó el protocolo TCP/IP, la tecnología usada para transmitir información en Internet; http://es.wikipedia.org/wiki/Robert_Kahn; consultado el día 19 de agosto de 2013.

⁷ Vinton G. Cerf nació en Connecticut (Estados Unidos) en 1943, es graduado en matemáticas por la Universidad de Stanford y se doctoró en Informática en la de California (UCLA). En la década de los 70, comenzó a trabajar con Robert E. Kahn, en los protocolos informáticos TCP/IP (Transfer Control Protocol/Internet Protocol), que permitirían conectar los ordenadores entre sí, con independencia del tipo de conexión—estaciones de radios, satélites y líneas telefónicas— para la red militar Arpanet. Entre 1982 y 1986, Cerf diseñó el MCI MAIL, primer servicio comercial del correo electrónico que se conectaría a Internet. <http://www.elmundo.es/navegante/personajes/cerf.html>; consultado el día 19 de agosto de 2013.

⁸ *Ibidem*, p. 151.

⁹ *Ibidem*, p. 153.

¹⁰ *Ibidem*, p. 153.

¹¹ *Ibidem*, p. 154.

¹² Martínez Fazzalari, Raúl, Régimen Público de Internet, ed. Ad – Doc S.R.L., Buenos Aires, 1999, p. 13.

¹³ Jijena Leiva, Renato, Palazzi, Pablo Andrés y Téllez Valdés, Julio. El derecho y la sociedad de la información, Ed. Miguel Ángel Porrúa, librero-editor e Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Estado de México, México, 2003, p. 14.

¹⁴ Meraz Espinoza, Ana Isabel. Aspectos Jurídicos del Comercio Electrónico como Comercio Transnacional, Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho, Departamento de Filosofía del Derecho, Moral y Política. Madrid 2006, p. 32-35.

¹⁵ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=internet>; Consultado el 19 de agosto de 2013.

El internet no es una simple red de ordenadores, sino una red de redes, es decir, un conjunto de redes interconectadas a escala mundial con la particularidad de que cada una de ellas es independiente y autónoma¹⁶.

Conjunto descentralizado de redes de comunicación interconectadas que utilizan la familia de protocolos TCP/IP, garantizando que las redes físicas heterogéneas que la componen funcionen como una red lógica única, de alcance mundial¹⁷.

Internet y los Derechos Fundamentales

En el vasto e inconcebible cúmulo de información que está disponible en el Internet, se hace cada vez más común que se violenten derechos fundamentales de las personas naturales como titulares por antonomasia y también de derechos donde los titulares son las personas jurídicas. En este orden de ideas, se impone hacer una conceptualización más o menos acabada de lo que comportan los derechos frecuentemente afectados en el ciberespacio, con el objeto de definir qué y qué no puede rotularse como agresión contra los derechos fundamentales de las personas.

El ciberespacio no es un lugar vedado para la protección que debe brindar el Estado a sus asociados en tratándose de los derechos fundamentales, ampliamente referidos en lo que va de esta exposición de motivos, para lo que destaco que la honorable Corte Constitucional viene informando:

*“A nadie escapa el valor que tienen dentro de un sistema global de comunicaciones, como Internet, derechos y libertades tan importantes para la democracia como el derecho a la igualdad, la intimidad y el hábeas data, la libertad de conciencia o de cultos, la libertad de expresión, el libre ejercicio de una profesión u oficio, el secreto profesional y el ejercicio de los derechos políticos que permiten a los particulares participar en las decisiones que los afectan, por citar tan solo algunos ejemplos. Nadie podría sostener que, por tratarse de Internet, los usuarios sí pueden sufrir mengua en sus derechos constitucionales”*¹⁸.

En el mismo propósito, también la Corte ha dicho: *“Derecho al Buen Nombre.*

*El nombre es, según una de las acepciones del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, “fama, opinión, reputación o crédito”*¹⁹. *Es, en consecuencia, el resultado del comportamiento en sociedad. Tiene buen nombre quien lo ha adquirido merced a su buena conducta, pues él no se recibe gratuitamente de los demás. Y la buena fama, la buena opinión que los demás tengan de alguien, es el resultado de*

la buena conducta que observan en él. El buen nombre se tiene o no se tiene, según sea la conducta social. Es, por lo mismo, objetivo, en la medida en que lo configuran los hechos o actos de la persona de quien se trata. El derecho al buen nombre no es una abstracción, algo que pueda atribuirse indiscriminadamente a todas las personas. En los casos concretos habrá que ver si quien alega que se le ha vulnerado, lo tiene realmente. Al respecto, esta Corte ha señalado:

“El buen nombre alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida. Se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir sin fundamento, se propagan entre el público –bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas– informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen. Pero el derecho al buen nombre no es gratuito. Por su misma naturaleza, exige como presupuesto indispensable el mérito, esto es, la conducta irreprochable de quien aspira a ser su titular y el reconocimiento social del mismo. Entre otros términos, el buen nombre se adquiere gracias al adecuado comportamiento del individuo, debidamente apreciado en sus manifestaciones externas por la colectividad (...) a él es aplicable íntegramente lo dicho en esta providencia en el sentido de que no puede alegar desconocimiento o vulneración de su buen nombre quien, por su conducta –en este caso la mora en el pago de las cuotas de administración– da lugar a que se ponga en tela de juicio su credibilidad”^{20 21}.

Y en sentencia de tutela del año 2010, sostuvo el benemérito Tribunal Constitucional que:

“El buen nombre ha sido comprendido en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se forma de ella. El buen nombre se erige en derecho fundamental de las personas y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que en un factor intrínseco de la dignidad humana. En efecto, esta Corporación ha precisado que el derecho al buen nombre se encuentra ligado a los actos que realice una persona, de manera que a través de estos, el conglomerado social se forma un juicio de va-

¹⁶ Rodríguez Ávila, Abel; Iniciación a la Red Internet, concepto, funcionamiento, servicios y aplicaciones de internet, Editorial Ideaspropias, p. 2 año 2007.

¹⁷ Castells, Manuel. La galaxia Internet – Reflexiones sobre Internet, empresa y sociedad. Barcelona (Plaza & Janés), 2001.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia de Constitucionalidad C-1147 de 2001, Magistrado Ponente: doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española <http://lema.rae.es/drae/?val=internet>; consultado el 19 de agosto de 2013.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia de Tutela T-229 de 1994. Magistrado Ponente doctor José Gregorio Hernández.

²¹ Torres Torres, Henry William. Derecho Informático. Medellín, Colombia: Ediciones Jurídicas, 2002. pp. 299-300.

lor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo”²².

Derecho a la Honra

Autorizada doctrina nos ha enseñado: “*Es un bien propio de la naturaleza del hombre que consulta la idea del valor que cada cual tiene de su propia individualidad, y la idea que el medio social en el cual se encuentra tiene de la misma. Es de tal modo una realidad dual: subjetiva y social. Su naturaleza ideal puede ser llevada a cierto plano de lo objetivo así:*

- *La estima y el respeto de la dignidad propia.*
- *La opinión y fama que los demás otorgan al individuo.*
- *Los frutos materiales que la virtud y el mérito reportan.*
- *La honra fúnebre.*

*Los elementos subjetivos que predicen la propia autoestima, el sentido que de su propia dignidad tienen las personas, el amor propio, esa conciencia que cada cual tiene de su propio valor, que lo altera cuando alguien lo atropella, desconoce, irrespete, o lo suprime. Es un elemento subjetivo de mayor valor. Tiene la honra también unos elementos objetivos, representados en lo que los demás reconocen de cada cual*²³; a lo que agregamos con la honorable Corte Constitucional, que la honra:

“Es un bien muy concreto del hombre; Aunque en gran medida asimilable al buen nombre, tiene sus propios perfiles y que la Corte en sentencia definió como la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan. Puso de presente la Corte que, en este contexto, la honra es un derecho “... que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad.

*La honra es un derecho fundamental de todas las personas, que se deriva de su propia dignidad y que por lo tanto demanda la protección del Estado a partir de esa consideración de la dignidad de la persona humana. Al referirse al núcleo del derecho a la honra, la Corte en Sentencia señaló que del mismo hace parte, tanto la estimación que cada individuo hace de sí mismo como, desde una perspectiva externa, el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de cada persona, y expresó que para que pueda tenerse como afectado el derecho a la honra, esos dos factores debe apreciarse de manera conjunta*²⁴.

²² Corte Constitucional, Sentencia de Tutela T-129 de 2010, Magistrado ponente: doctor Juan Carlos Henao Pérez.

²³ Velásquez Turbay, Camilo; Derecho Constitucional, segunda Edición, Editorial Universidad Externado de Colombia, p. 344.

²⁴ Sentencia de Constitucionalidad C – 489 de 2002; Magistrado Ponente: doctor Rodrigo Escobar Gil.

Así las cosas, y visto desde la arista que ofrece el internet, encontramos escenarios en donde los motores búsqueda se convierten en victimarios debido a las vulneraciones a los derechos antes referenciados de las personas naturales o jurídicas, y tangencialmente, a otros que se nos hace imposible poder prever; debido a las inciertas circunstancias que rodean las eventuales vulneraciones a estas garantías. A continuación se traerán a colación algunos casos paradigmáticos de este tipo de agravios.

Violaciones a los derechos a la Honra y al Buen Nombre en el escenario internacional por parte de los Motores de Búsqueda

En el contexto internacional se han presentado una serie de eventos paradigmáticos, en países desarrollados como Japón, Francia y Alemania:

• **Japón:** Un Tribunal de este país falló a principios de año a favor de un particular que se sintió damnificado porque al “googlear” su nombre el sistema sugería como resultados las palabras “estafador” y “fraude”. El Tribunal otorgó al particular una indemnización de 2000 Euros²⁵.

• **Francia:** A principios de 2012 un tribunal de París falló a favor de una compañía aseguradora, Lyonnaise de Garantie, que reclamó porque el sistema sugería, cuando se buscaba su nombre, la palabra “delincuentes”. El tribunal ordenó a Google remover ese resultado y pagar una multa. También en Francia, la Corte Suprema ordenó a Google, a pedido de titulares de derechos intelectuales, a remover de los resultados de búsquedas sugeridas las palabras “Torrent” “rapidshare” (caso SNEP c. Google France)²⁶.

• **Alemania:** Este es el caso más reciente e involucra a un particular cuyo nombre estaba asociado a las palabras “cienciología” y “fraude”. El Tribunal le dio la razón al demandante pero con esta aclaración: Google solo es responsable una vez que es notificado por el particular de la infracción²⁷.

En Latinoamérica no se registran casos como los anteriores, lo que no permite se concluya que es asunto ajeno a nuestro entorno, pues ya hemos citado un importante y llamativo ejemplo, el del Presidente de Nicaragua; la diferencia estriba en que los casos europeos y el del Japón fueron abordados desde la administración de justicia, en donde el buscador, al final del proceso, terminó siendo condenado al pago de una multa y a rectificación por la información sugerida.

Colombia carece de una regulación sobre la función **autocompletar** en los motores de búsqueda, encontrando ahí el vacío legal por el que se escapa un sinnúmero de ataques a los derechos al Buen

²⁵ http://tecnologia.elpais.com/tecnologia/2013/04/16/actualidad/1366105838_229600.html; consultado el día 18 de agosto de 2013.

²⁶ http://tecnologia.elpais.com/tecnologia/2012/11/12/actualidad/1352696509_126681.html; consultado el día 25 de julio de 2013.

²⁷ http://tecnologia.elpais.com/tecnologia/2013/05/14/actualidad/1368527133_750899.html; consultado el día 8 de julio de 2013.

Nombre y a la Honra de los usuarios y no usuarios de estas herramientas de internet, para solo hacer mención de algunos derechos fundamentales afectados; por esta razón, en este proyecto de ley estatutaria recojo la preocupación de la sociedad, planteándose la respuesta que el Estado debe dar frente a este tipo de vulneraciones eventuales, como que se impone el deber de respetar y hacer respetar el buen nombre de los asociados tal y como lo preceptúa el artículo 2° constitucional, en concordancia con el 15, preámbulo, y, en general, con la parte dogmática de la Constitución.

De manera concreta, con el presente proyecto de ley se pretende corregir la desactivación de la función autocompletar en todos los motores de búsqueda de Internet siempre que hagan una referencia peyorativa y/o atentatoria contra los derechos al buen nombre²⁸ y a la honra de las personas naturales y jurídicas nacionales o internacionales, todo ello como un reclamo que imponen los avances tecnológicos en la utilización del internet, los cuales no se compadecen o lo hacen de manera insuficiente con las grandes conquistas del derecho constitucional, verbi gratia los derechos humanos,

los cuales, una vez se positivizan, adquieren el rótulo de fundamentales.

La idea central del proyecto, entonces, radica en que no se permitan en los motores de búsqueda términos que descalifiquen a las personas, que atenten contra su buen nombre, intimidad, honra, dignidad humana, derechos fundamentales que nuestra Constitución protege en forma especial por vía de la tutela pero que merecen ser anticipados por herramientas como la que se propone.

Cordialmente,

Yahir Fernando Acuña Cardales,
Representante a la Cámara,
Comunidades Negras.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El 8 de octubre del año 2013 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 119, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Yahir Fernando Acuña Cardales*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se establecen y distribuyen las compensaciones derivadas de la exploración y explotación de hidrocarburos y minería, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Compensaciones.* Son contraprestaciones básicas en dinero, bienes o activos pactadas en los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, como resarcimiento al daño causado al ambiente, recursos naturales, al patrimonio cultural, a las condiciones socioeconómicas de la población, a la salud e infraestructura de las áreas geográficas de influencia de la actividad.

Las compensaciones estarán a cargo de las empresas exploradoras y explotadoras y a favor de las entidades territoriales en cuyo territorio se desarrolle la exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

Artículo 2°. Las compensaciones deben pactarse obligatoriamente en todo contrato de exploración y explotación de recursos naturales no renovables y mínimo deben corresponder al cuatro por ciento de la producción bruta en boca o borde de pozo o de mina.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 756 de 2002, el cual quedará así: Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de hidrocarburos. Las Compensaciones Monetarias derivadas de la explotación de hidrocarburos se distribuirán, así:

Departamentos productores	40%
Municipios o distritos productores	20%
Municipios o distritos portuarios	10%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones	10%
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	20%

Artículo 4°. Las compensaciones asignadas a los departamentos y a los municipios se destinarán al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales y las asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales para prevenir, mitigar y recuperar zonas y recursos de la oferta natural, reforestación y descontaminación ambiental y acuífera en las zonas afectadas por la explotación de hidrocarburos y minería.

Artículo 5°. Los saldos de portafolio que tengan Ecopetrol y la Agencia Nacional de Hidrocarburos de vigencias anteriores no ejecutados se distribuirán conforme al artículo 3° de la presente ley.

Artículo 6°. Deróguese el inciso 1° del artículo 16 del Decreto número 1056 de 1953 y, del inciso 2° del mismo artículo, elimínese la frase “El petróleo crudo colombiano quedará también exento, durante el mismo plazo de los primeros treinta (30) años de cada explotación, de cualquier impuesto de carácter especial que grave; ese producto exclusivamente”, el literal c. del artículo 39 de la Ley 14

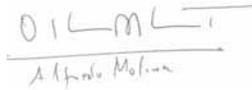
²⁸ En nuestro país, la figura que propongo aplica aún para personas que hayan incurrido en delitos y recibido condena, en la medida en que la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario Vigente, consagra en su artículo 162: “**Antecedentes Criminales. Cumplida la pena los antecedentes criminales no podrán ser por ningún motivo factor de discriminación social o legal y no deberán figurar en los certificados de conducta que se expidan**”; lo que para nada se respeta en la internet, pues la anotación siempre aparecerá en el ciberespacio a pesar de la consagración legal colombiana.

de 1983, el literal c. del artículo 259 del Decreto número 1333 de 1986, el artículo 27 de la Ley 141 de 1994 y demás normas que sean contrarias.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.


JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara


Luis Enrique Dussán L.
Rentería Hula


Alfonso Molano

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de hidrocarburos tienen su marco de referencia en los artículos 332, 360 y 361 de la Constitución Política. Dichas disposiciones abordan tres temas por considerar para el estudio del presente proyecto de ley: El primero, relacionado con la titularidad que ostenta el estado en la propiedad de los recursos naturales no renovables¹; el segundo, porque determina la potestad del legislador para decidir acerca de las condiciones para la explotación de recursos naturales no renovables y de los derechos generados a partir de estas actividades²; y el tercero, porque define algunas características de las contraprestaciones generadas por la explotación de dichos recursos y la destinación de las rentas provenientes de ellas³.

¹ Constitución Política de Colombia. Artículo 332: “El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”.

² Constitución Política de Colombia. Artículo 360: “La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías”.

³ Constitución Política de Colombia. Artículo 361: “Los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales; al ahorro para su pasivo pensional; para inversiones físicas en educación, para inversiones en ciencia, tecnología e innovación; para la generación de ahorro público; para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; y para aumentar la competitividad general de la economía buscando mejorar las condiciones sociales de la población. Los departamentos, municipios y distritos en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones, así como a ejecutar directamente estos recursos...”.

Mediante la Sentencia C-251 de 2003⁴, la honorable Corte Constitucional se declaró inhibida para analizar la demanda de inconstitucionalidad del artículo 48 de la Ley 141 de 1994, por haber sido modificada por el artículo 29 de la Ley 756 de 2002; sin embargo, dentro del pronunciamiento efectuado dicha corporación aclaró que “La destinación de las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de recursos naturales no renovables y la definición del grado de participación de las entidades territoriales en ellas, son asuntos cuya determinación compete al legislador en ejercicio de su potestad de configuración y que la explotación de recursos naturales no renovables puede generar diferentes rentas en cabeza del Estado (...) Primero, la explotación de los mencionados recursos genera obligatoriamente una regalía en cabeza del Estado. Segundo, los contratos perfeccionados con el objeto de adelantar actividades relacionadas con la explotación de recursos naturales no renovables, pueden acordar también a favor del Estado, unas rentas llamadas (i) compensaciones o (ii) derechos. Tercero, con base en las normas superiores relativas a la potestad impositiva del Estado, a estas rentas se pueden sumar las tributarias, de conformidad con lo que establezca la ley dentro del marco de la Constitución”.

Asimismo, en varias ocasiones, la Corte en sus pronunciamientos⁵ ha hecho la distinción entre los conceptos de compensación y regalía. La jurisprudencia ha señalado en varias ocasiones que: “...no es posible asimilar las regalías y las compensaciones a que alude el artículo 360 de la Carta Política. Las compensaciones tienen su fuente en un pacto y, por lo tanto, su fundamento es el acuerdo de voluntades, en las condiciones y dentro del marco fijado por el legislador. Por ello, el contenido y el alcance de las compensaciones pactadas están librados a los términos del acuerdo. Su origen y su medida no residen en un daño sino en el encuentro de las voluntades de las cuales surge el pacto⁶”.

En este orden de ideas, la Constitución dispone que la compensación, en sentido estricto, tiene origen en un pacto. Adicionalmente, del texto constitucional se deduce que las compensaciones que se pacten son, al igual que las regalías, contraprestaciones causadas a favor del Estado. Sin embargo, a diferencia de las regalías, las compensaciones no son una contraprestación directa por el agotamiento gradual derivado de la explotación del recurso natural no renovable que pertenece al Estado, sino que, por el contrario, la compensación es el objeto de una obligación cuya fuente es un contrato mediante el cual se pactan las sumas que el Estado recibirá por su concurso en el proceso de explotación de un recurso. Ello puede comprender pero no tiene que limitarse a prestaciones que equilibra-

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-251 del 25 de marzo de 2003, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia C 251/03.

⁶ *Ibidem*.

rían o mitigarían las consecuencias negativas de la explotación de unos recursos naturales no renovables. Además, esta consecuencia negativa no tiene que ser un daño, puesto que puede consistir, por ejemplo, en una carga que se ha debido soportar, un riesgo que se debe afrontar, o una necesidad o expectativa que es preciso atender. Quien debe pagar dicha obligación es la persona contratada para explotar el recurso natural no renovable.

En cuanto a las funciones de las compensaciones, la Corte constata que los debates en la Asamblea Constituyente no arrojan información suficiente para concluir cuáles fueron los objetivos buscados al incluir la expresión “compensación que se pacte” en el inciso 2° del artículo 360. Como consecuencia, las compensaciones son el objeto de una obligación pactada en los contratos de explotación de recursos naturales no renovables, mediante la cual el contratista ejecutor de dicha explotación se compromete a pagar una contraprestación a favor del Estado por haber este aceptado y prestado su concurso en la explotación de dichos recursos. Por lo tanto, el origen, el objeto y el ámbito de las compensaciones es el acuerdo de voluntades, dentro de los parámetros fijados por la Constitución y la ley⁷.

Por otro lado, la citada corporación ha hecho énfasis en que las entidades territoriales productoras y portuarias tienen derecho a participar de los recursos provenientes de las compensaciones, lo cual no excluye que otras entidades o autoridades también puedan beneficiarse de estas. En este orden de ideas, el legislador dispone de un margen de configuración para determinar los destinatarios de las compensaciones y la distribución de las mismas entre ellos, siempre que su decisión no sea evidentemente irrazonable y respete los derechos de los destinatarios señalados por el artículo 360, inciso 3°, superior. Asimismo, para que la asignación de las rentas provenientes de compensaciones, a entidades o autoridades diferentes a las mencionadas por la propia Constitución no sea manifiestamente irrazonable, el destinatario indicado por el legislador debe guardar alguna relación, así sea indirecta, con los efectos negativos de la explotación del recurso no renovable, sea porque es afectado por tales consecuencias o porque puede contribuir a superarlas⁸.

Una vez descritas las consideraciones hechas frente al tema de las compensaciones por la honorable Corte Constitucional, queda claro que el legislador es autónomo para cambiar el beneficiario de las compensaciones. Así las cosas, lo que se pretende con el presente proyecto de ley es precisamente cambiar a la Empresa Colombiana de Petróleo (Ecopetrol) quien es el beneficiario actual de las rentas por compensaciones derivadas de la explotación de hidrocarburos, tal y como lo establece el artículo 29 de la Ley 756 de 2002, por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Empresa Colombiana de Petróleos fue creada por el Decreto número 30 de 195 y sus estatutos fueron adoptados por el Decreto número 1209 de 199. El objeto de esta entidad era la de administrar el sector de hidrocarburos. Dentro de sus funciones estaban el manejo de los campos petroleros, la celebración de negocios en conexión con actividades relacionadas con la extracción y el beneficio de los hidrocarburos, la realización de estudios técnicos para el conocimiento de las reservas petrolíferas, el adelantar programas sociales para la comunidad radicada en los sitios donde la empresa tiene influencia y garantizar la demanda por productos derivados de hidrocarburo; estas eran las funciones que tenía Ecopetrol, sin embargo, al no ser hoy empresa industrial y comercial del Estado, sino una sociedad de economía mixta, que se dedica únicamente a sus operaciones industriales y comerciales, dejando atrás funciones de administrador del recurso petrolero, se debe pensar en otro ente beneficiario, más aun teniendo en cuenta que ahora, tanto el Estado como los particulares comparten dichos excedentes.

Si bien es cierto, en su momento Ecopetrol realizaba algunas funciones que le competían al Estado, ya no las realiza pues es la Agencia Nacional de Hidrocarburos quien recauda las regalías y compensaciones monetarias que correspondan al Estado por la explotación de hidrocarburos y gira a las entidades con derecho a ellas tales recursos. No puede entonces esta empresa actuar en doble vía, cuando causa daños y perjuicios por la explotación del recurso no renovable y a la vez recibe parte de la compensación de otros, no puede ser juez y parte y hacer una inversión sin tener un control y monitoreo de estas actividades, que tendría que realizarlas el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

No obstante lo anterior, vale la pena advertir que Ecopetrol sigue administrando los contratos que se firmaron hasta el 31 de diciembre de 2003, aquí no tenemos las cifras que cancela Ecopetrol por las compensaciones donde se asocia, por lo tanto hoy las condiciones son diferentes y debe ser el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el ente encargado de realizar la inversión de estos recursos, dejándole a la ANI, el recaudo de estas compensaciones.

Por otra parte, si bien es cierto que las compensaciones no son obligatorias y estas se pactan de común acuerdo entre las partes, es decir, son de orden contractual, se instituye en este proyecto de ley, la obligatoriedad de pactar las compensaciones en los contratos, pues la Agencia Nacional de Hidrocarburos sostiene que tales compensaciones no son obligatorias y que es discreción de ellos pactarlas o no, y hoy en día en la mayoría de los contratos no se ha pactado la compensación correspondiente, decisiones que atentan contra todo régimen ambiental pues no tiene en cuenta los daños ambientales ocasionados por la explotación de hidrocarburos.

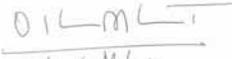
⁷ Tomado de la Sentencia C 251/03.

⁸ Tomado de la Sentencia C 251/03.

Por último se establece la imposición de trasladar los saldos de portafolio que tenga Ecopetrol y la Agencia Nacional de Hidrocarburos por este concepto a los beneficiarios mencionados en el artículo 3°.


JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara


Luis Enrique Dussán L.
Representante a la Cámara


Alfredo Molina

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 8 de octubre del año 2013, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 118, con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes *Jaime Rodríguez Contreras, Luis Enrique Dussán y Alfredo Molina Triana*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2013 CÁMARA

por el cual se modifica el inciso 2° del artículo 219 de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C., 9 de octubre de 2013

Doctor

JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Proyecto de Acto legislativo número 003 de 2013 Cámara, por el cual se modifica el inciso 2° del artículo 219 de la Constitución Política de Colombia.

Respetado Presidente Rozo:

Atendiendo la honrosa designación hecha por usted de conformidad con el Acta número 001, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes y con base en lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 003 de 2013 Cámara, “Por el cual se modifica el inciso 2° del artículo 219 de la Constitución Política de Colombia”, en los siguientes términos:

I. ORIGEN DEL PROYECTO

El Proyecto de Reforma Constitucional que nos ocupa es de origen parlamentario, habiendo sido presentado por los honorables Representantes *José Joaquín Camelo Ramos, Víctor Hugo Moreno Bandeira, Roberto Ortiz Uruña, Pedro Pablo Pérez Puerta, John Jairo Roldán Avendaño, Pablo Enrique Salamanca Cortés, Iván Darío Sandoval Perilla, Mario Suárez Flórez, Orlando Velandia Sepúlveda, Víctor Raúl Yepes Flórez y Hugo Orlando Velásquez Jaramillo*.

Con el referido proyecto se pretende adicionar el inciso 2° al artículo 219 de la Carta Política del siguiente tenor: **“los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo podrán ejercer el derecho al sufragio; podrán intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos y podrán ejercer cargos de elección popular previa autorización del Presidente de la Repú-**

blica o, en su defecto, del Ministro de Defensa o quien haga sus veces”.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

El artículo 219 de la Constitución Política determina que la Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley, y tampoco podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.

El proyecto pretende desdoblarse históricamente lo que ha sido la opción de los militares frente a todos los procesos políticos, no solo los de carácter meramente electoral, sino también los que impliquen participación en otros mecanismos democráticos como el plebiscito y el referendo, máxime cuando se abre la posibilidad de que el ciudadano común tenga poder decisorio en los resultados de las conversaciones que se adelantan con los grupos armados, en cuya eventualidad los miembros de la Fuerza Pública podrían expresar su opinión.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El texto propuesto por el proyecto de acto legislativo consta de dos (2) artículos, contando con la promulgación.

Artículo 1°. El inciso 2° del artículo 219 de la Constitución Política quedará así:

Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo podrán ejercer el derecho al sufragio; podrán intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos y podrán ejercer cargos de elección popular previa autorización del Presidente de la República o, en su defecto, del Ministro de Defensa o quien haga sus veces.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

IV. CONSIDERACIONES GENERALES

En Colombia el marginamiento de los integrantes de la Fuerza Pública respecto de los debates políticos se hizo a partir de la Constitución de 1886 en el marco del llamado periodo de la Regeneración, buscando superar la constante deliberación y participación activa de los militares durante el siglo XIX en los asuntos relativos a la política,

especialmente en la confrontación entre liberales y conservadores, casi siempre expresadas en confrontaciones de guerras civiles.

Salvo los episodios aislados que involucraron a sectores de la Policía y del Ejército en la llamada época de la violencia de los años 50, debe reconocerse que tal activismo político por parte de los miembros de la Fuerza Pública fue indudablemente consecuencia directa de las élites que representaban intereses irreconciliables en el terreno de la controversia política civilizada. Igualmente los sectores de las fuerzas armadas se vieron involucrados en episodios ligados a la violencia de los años 60, en un fenómeno continental propiciado por la política de la seguridad nacional que impulsaban los Estados Unidos en medio de los escenarios de la Guerra Fría, que de alguna manera degradaron la responsabilidad de los militares por prácticas impuestas desde la escuela de las Américas.

La Constitución de 1991 enmarca una nueva época dentro de la cual son evidentes los cambios en las relaciones de las Fuerzas Armadas como expresión legítima de la fuerza coercitiva del Estado, y desde entonces el Ministerio que antes se denominaba de Guerra pasó a ser considerado el Ministerio de la Defensa, desde entonces bajo la conducción de un Ministro Civil.

Vivimos épocas de transición dentro de las cuales debe entenderse un nuevo rol de los integrantes de las Fuerzas Armadas que no les desconozca su condición de ciudadanos destinatarios igualmente de las políticas del Estado. En ese propósito debe entenderse la intención de los autores del proyecto de acto legislativo.

V. FUNDAMENTO COMPARADO

A continuación presento los criterios constitucionales similares establecidos en Constituciones vigentes de América Latina.

Responsabilidad del Estado				
Venezuela (1999)	Bolivia (2009)	Ecuador (2008)	Perú (2005)	Uruguay
Los o las integrantes de la Fuerza Armada Nacional en situación de actividad tienen derecho al sufragio, de conformidad con la ley, sin que les esté permitido optar a cargo de elección popular ni participar en actos de propaganda, militancia o proselitismo político. (Artículo 330).	La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera y está sujeta a las leyes y a los reglamentos militares, como organismo institucional no realiza acción política; individualmente, sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por la ley. (Artículo 245).	Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones: 1. El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada. 2. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad. (Artículo 62).	<i>Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales.</i> Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tienen derecho al voto y a la participación ciudadana, regulados por ley. No pueden postular a cargos de elección popular, participar en actividades partidarias o manifestaciones ni realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro, de acuerdo a ley. (Art. 34).	Artículo 77. <i>Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; como tal es elector y elegible en los casos y formas que se designarán.</i> El sufragio se ejercerá en la forma que determine la ley, pero sobre las bases siguientes: 1. Inscripción obligatoria en el Registro Cívico. 2. Voto secreto y obligatorio. La ley, por mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara, reglamentará el cumplimiento de esta obligación. 3. Representación proporcional integral. 4. Los magistrados judiciales, los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de Cuentas, los Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, los militares en actividad, cualquiera sea su grado, y los funcionarios policiales de cualquier categoría, deberán abstenerse, bajo pena de destitución e inhabilitación de dos a diez años para ocupar cualquier empleo público, de formar parte de comisiones o clubes políticos, de suscribir manifiestos de partido, autorizar el uso de su nombre y, en general

Responsabilidad del Estado				
Venezuela (1999)	Bolivia (2009)	Ecuador (2008)	Perú (2005)	Uruguay
				ejecutar cualquier otro acto público o privado de carácter político, salvo el voto (Negrilla subrayado por fuera). (Artículo 77)

Puede observarse que existen estándares latinoamericanos en el mismo sentido de la propuesta aquí incluida.

Modificaciones

Aunque en el texto propuesto se incluye la posibilidad de que los militares intervengan en actividades o debates de participación, esto implicaría deliberación, que no sería compatible con su condición de fuerza sometida a la jerarquía suprema del Presidente de la República. Tampoco es aconsejable la posibilidad de que militares en servicio activo puedan ser elegidos a cargos de elección popular, por la misma esencia deliberativa que tendría tal escenario.

Bajo la anterior apreciación propongo como modificación al texto original la supresión de la facultad de deliberación a los miembros de la Fuerza Pública, dejándoles únicamente el derecho al sufragio, y por consiguiente el artículo 219 de la Constitución Política quedará idéntico en su texto, y el cambio estará en el inciso 2°, que quedará así:

Artículo 219. La Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.

Los miembros de la Fuerza Pública podrán ejercer la función del sufragio, mientras permanezcan en servicio activo, pero no intervendrán en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.

Proposición:

Respetuosamente me permito proponerle a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes que apruebe la siguiente proposición: Por las anteriores consideraciones, dese **primer debate con las modificaciones propuestas al Proyecto de Acto Legislativo número 003 de 2013 Cámara, por medio del cual se modifica el inciso 2° del artículo 219 de la Constitución Política de Colombia.**

Cordialmente,

Hugo Velásquez Jaramillo,
Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2013 CÁMARA

por medio del cual se modifica el inciso 2° del artículo 219 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso 2° del artículo 219 de la Constitución Política quedará así:

Los miembros de la Fuerza Pública podrán ejercer la función del Sufragio mientras permanezcan en servicio activo, pero no intervendrán en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

Hugo Velásquez Jaramillo.

Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 006 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se declara el 9 de junio como Día Nacional del Estudiante, se enaltece la memoria del Movimiento Estudiantil Colombiano y se dictan otras disposiciones.

OBJETO:

El presente proyecto consta de 5 artículos incluyendo la vigencia y tiene por objeto declarar el 9 de junio como Día Nacional del Estudiante y emitir las directrices de cómo se puede conmemorar en las diferentes entidades territoriales.

El objeto principal del presente proyecto de ley es exaltar y dar un reconocimiento a la importancia de los movimientos estudiantiles en los diferentes designios y políticas nacionales; así mismo pretende conmemorar la cantidad de estudiantes que han sido asesinados en el marco de justas protestas estudiantiles y sociales.

JUSTIFICACIÓN:

A través de la historia de Colombia, se encuentran hechos que muestran características comunes en tiempos distintos; algunos de estos hechos son:

- Respaldo a justas reivindicaciones sociales.
- Rechazo a masacres de Estado.
- Exigencias por el derecho a la educación.
- Apoyo a sectores obreros.

Todas estas han sido manifestaciones civiles que alcanzan el carácter de conflictos sociales con raíces ideológicas diversas y con una muy variada magnitud y, por otro lado, estos son protagonizados por estudiantes en contra de un poder ejecutivo absolutista y opresor.

Así mismo es conveniente establecer diferencias frente a lo que es comúnmente denominado “Revolución estudiantil” o “Estudiantes revolucionarios” y el “Movimiento estudiantil”.

La principal diferencia se encuentra representada en el grado y en la trascendencia o efectos (positivos o negativos) causados por estas manifestaciones Civiles; sin embargo y en general, el nombre utilizado casi con unanimidad es el de Movimiento Estudiantil. Estos movimientos son una forma eficaz y de gran alcance que poseen los estudiantes para expresar sus ideas e inconformidades sin tener que caer en los formalismos y el protocolo institucional de los partidos políticos, sindicatos, ONG, etc., organizaciones que no representan sus intereses y que

de forma generalizada gozan de un gran desprestigio, siendo en la mayoría de los casos el blanco de las críticas y los responsables del inconformismo del estudiantado.

En esta iniciativa cuando se menciona el “Movimiento Estudiantil Colombiano” coincidimos plenamente con la definición de los estudios referenciados por Aranda J en el año 2000 sobre el “*Movimiento estudiantil y la teoría de los movimientos sociales*” y se toma como sustrato la importante revisión realizada por Tarazona A y Alonso G quienes para el año 2011 desarrollaron su análisis sobre “*El movimiento estudiantil como objeto de estudio en la historiografía colombiana y continental: Notas para un balance y una agenda de investigación*”.

En cuanto a los enfoques de análisis, los trabajos sobre el Movimiento Estudiantil articulan tres dimensiones clave: La generacional, la adscripción socioeconómica a los sectores medios y la condición de jóvenes creadores de códigos y referencias culturales. Esta triple condición conducirá a una progresiva complejización de este fenómeno social, propiciando un diálogo entre la historia socioeconómica, la historia de los movimientos sociales y una nueva historia cultural. (Tarazona A, 2011).

Es generalizado el reconocimiento y la importancia que las sociedades occidentales le otorgan al movimiento estudiantil; sin embargo también es diverso el mecanismo de conmemoración y los actos civiles (oficiales o particulares) que se desarrollan. Esta expresión de recordación y exaltación social al movimiento estudiantil es diversa precisamente porque las razones que han motivado dichas expresiones han tenido múltiples dimensiones culturales y políticas.

No obstante, existe un lugar común en la historia de la humanidad que sirve como génesis y punto de partida de la mayoría de estudios e investigaciones científicas que buscan explicar el carácter de “Nuevo Movimiento Social” (NMS) a las manifestaciones de inconformismo y protesta social a cargo de los estudiantes, preponderantemente universitarios. Al igual que la historia política colombiana posee sus convenciones, la historia del Movimiento Estudiantil también cuenta con un calendario simbólico: 1929, 1954, 1957, 1964, 1968 y 1971 son años que marcan los tiempos y ritmos de la participación estudiantil en la escena pública y, con ello, de las investigaciones realizadas desde hace ya más de tres décadas.

Los múltiples estudios que han buscado identificar el Movimiento Estudiantil como un movimiento social con características definidas de identidad ideológica, conformación y organización, demandas y desempeño, encuentran en los movimientos civiles de 1971 los principales rasgos que permiten dar, al Movimiento Estudiantil, la dimensión de Nuevo Movimiento Social (NMS). Es a finales de los sesenta y principios de los setenta del siglo XX cuando se despliega el real alcance del Movimiento Estudiantil en todo el planeta, despliegue que tiene puntos críticos en Europa y Estados Unidos con repercusiones evidentes en los ámbitos territoriales de Suramérica; precisamente las doctrinas académicas que explican la creación y desarrollo de los movi-

mientos estudiantiles en la UE y EU, como pueden serlo la teoría de la *conducta colectiva*, la *teoría de la movilización de recursos*, el *enfoque de oportunidades políticas* y la *tesis de los Nuevos Movimientos Sociales*, no aplican en el caso colombiano sin caer en un considerable riesgo de reduccionismo, salvo con algunas restricciones la teoría de NMS.

Luego de la revisión bibliográfica y coherentes con la posición que hemos defendido a lo largo de años de activismo estudiantil, consideramos que la orientación académica más relevante y más acorde con las posiciones de importantes líderes significativos del Movimiento Estudiantil Latinoamericano es aquella que define al movimiento estudiantil como un “**Nuevo Movimiento Social**” (NMS), este enfoque presenta variantes y momentos de especificidad con respecto a las teorías atrás señaladas pero reconoce al movimiento estudiantil tanto como un síntoma y a la vez como una posible solución de las contradicciones inherentes a la moderna sociedad superburocrática. Los NMS articulan la tensión que se genera entre la esfera de extensión de la autonomía humana y la creciente regulación implícita en la lógica del desarrollo económico postindustrial. Esta contradicción se ve reflejada en nuevos conflictos, los cuales según Habermas:

“... No surgen tanto en áreas de la reproducción material; tampoco se canalizan a través de partidos u organizaciones, más bien, los nuevos conflictos aparecen en áreas de la reproducción cultural, la integración social y la socialización...”

El paradigma del Movimiento Estudiantil, entendido como un NMS, se representa en las contradicciones entre el individuo y el Estado: nuevos Valores que cuestionan el estado de cosas a partir de intereses sociales universales (Tarazona A, 2011).

En este sentido, temas como la conceptualización y la defensa de la autonomía universitaria, la postura antiimperialista o la propuesta y defensa de una educación pública, pueden ser analizados desde diferentes ángulos, tanto, que el desarrollo de las demandas llevan implícitas las características de independencia, autocrítica y reconocimiento de la toma de decisiones como un proceso lento.

Sánchez J en su estudio plantea que los movimientos más frecuentemente estudiados desde el punto de vista de NMS son el ambientalista (especialmente la rama antinuclear), el feminista y el movimiento por la PAZ. La mayoría de los especialistas señalan al Movimiento Estudiantil como el precursor de los tres anteriores, pues fue el primero que mostró muchas de sus características organizacionales e ideológicas. Resumiendo los hallazgos en una síntesis literaria, referida a los países occidentales, tenemos que:

“... El movimiento estudiantil crece en todos los países a mediados de los sesenta (60s). Para finales de esa década, los movimientos feministas y ambientalistas habían surgido y a principios de los ochenta (80s) apareció el movimiento por la PAZ. El movimiento estudiantil es el único de los cuatro que no tiene una existencia temporal uniforme, pero el movimiento feminista ha declinado casi en todos los países dadas sus formas originales y los movimientos por la paz y ambientalistas están aún mucho más vigentes...” (Klandermans y Tarrow, 1988).

Por otra parte, el concepto de Estudiante referido en el presente proyecto de ley no busca alejarse drásticamente del ideario común que lo relaciona con Educando, Discípulo, Pupilo, Alumno, Escolar, Discente, etc., pero sí pretende elevar la dignidad del calificativo “El estudiante” o “Los estudiantes”, por un lado haciendo visible, dada su importancia estructural, al individuo “estudiante” dentro de una sociedad moderna, progresista y que busca abrirse camino en condiciones de globalización y libre competencia cada vez exacerbados y, por otro lado, reconociendo los aportes históricos que el conjunto de “los estudiantes” de Colombia han brindado a la sociedad desde sus luchas, protestas, manifestaciones, propuestas, etc., a lo largo de la historia republicana.

El rol del estudiante exaltado con este proyecto de ley tiene que ver más con la relación que ha tenido el individuo con la sociedad producto de los procesos de enseñanza aprendizaje desarrollados en las instituciones de educación. No se trata de promover la mejor técnica o tratamiento de formación; tampoco se busca identificar individualmente a los “mejores estudiantes” y promoverlos per se. El proyecto de ley deja tácito que “el estudiante” no es aquel que solo aprueba exámenes, consigue un empleo, paga impuestos y busca luego los conocimientos que requiera para ser más productivo. Ser un **Estudiante** significa además estudiar la vida, implica observarlo todo a lo largo de la vida, no solo unas cuantas cosas en un período determinado, es una oportunidad que el individuo se da. Quienes eligen estudiar (lo cual no implica finalizar en la titulación) comprenden más, tienen acceso a más información y logran un mayor criterio que quienes deciden no estudiar.

Se defiende este enfoque también en la teoría relacionada. Interesa destacar que la forma de organización de los estudiantes colombianos coincide con las características del movimiento estudiantil entendido como un NMS pues la base de la organización estudiantil se funda en prácticas de democracia directa, emplea principios de la división del trabajo y la participación comprometida de todos los integrantes, es decir, se combina el voluntarismo para determinadas tareas, con la obligatoriedad de otras, lo que permite contar con responsables en todas las tareas y así cubrir eficientemente los requerimientos del movimiento.

Esto supone un alto grado de consistencia y organización además de una organización fluida y controlada. Por eso el mecanismo de información, análisis y toma de decisiones suelen ser lentos, difíciles y complicados, sobre todo considerando que las instancias encargadas de tales funciones son las asambleas generales con participación horizontal de todos los miembros del movimiento (Sánchez J, 2011).

Es claro que el concepto “El estudiante” no se circunscribe a cierto nivel de formación o escolaridad, para el presente proyecto de ley será “**Estudiante**” con plenos derechos para participar protagónicamente en la celebración del **Día Nacional del Estudiante**, todo aquel ciudadano colombiano que se encuentre incluido en el sistema de educación nacional en **todos sus niveles**, sin perjuicio de pertenecer a una institución pública o privada.

Así mismo es de resaltar que en la totalidad de países hispanos se celebra el Día del Estudiante y se conmemora la importancia del Movimiento Estudiantil.

Proposición

Por los anteriores puntos expuestos y por la importancia que esta iniciativa legislativa reviste para exaltar la importancia del movimiento estudiantil en la historia de Colombia,

Dese primer debate en la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 006 de 2013 Cámara**, “*por medio de la cual se declara el 9 de junio como Día Nacional del Estudiante, se enaltece la memoria del Movimiento Estudiantil Colombiano y se dictan otras disposiciones*”.

Cordialmente,

Carlos Andrés Amaya R., Coordinador Ponente;
Wilson Neber Arias C., Ponente.

TEXTO QUE SE PROPONE PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 006 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se declara el 9 de junio como Día Nacional del Estudiante, se enaltece la memoria del Movimiento Estudiantil Colombiano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese el 9 de junio como Día Nacional del Estudiante en todo el territorio nacional y enalézcase la memoria del Movimiento Estudiantil Colombiano.

Artículo 2°. Se realizarán por parte del Estado colombiano, en todo el territorio nacional, eventos de memoria y reconocimiento de los hechos que dan origen a la conmemoración de este día.

Parágrafo. Las plenarios de cada una de las Cámaras del Congreso de la República, las asambleas departamentales y los consejos municipales sesionarán el 9 de junio, para escuchar los planteamientos de los estudiantes colombianos en una jornada de sesión permanente.

Artículo 3°. El Ministerio de Educación dictará resolución especial en cada ocasión, disponiendo los actos para dicha celebración en todas las instituciones educativas.

Artículo 4°. Se autoriza al Gobierno Nacional y a las entidades territoriales, para que incluyan en sus presupuestos los recursos que garanticen la conmemoración y desarrollo de las actividades civiles correspondientes.

Parágrafo. En todos los casos, la planeación, organización, promoción y realización de las actividades conmemorativas serán concertadas e impulsadas con el acompañamiento de las organizaciones estudiantiles, de todos los niveles.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Carlos Andrés Amaya R., Coordinador Ponente,
Wilson Neber Arias C., Ponente.

COMISIÓN SEXTA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 SUSTANCIACIÓN AL INFORME
 DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
 Bogotá, D. C., 4 de octubre de 2013.

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate y el texto que se propone para primer debate **al Proyecto de ley número 006 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se declara el 9 de junio como Día Nacional del Estudiante, se enaltece la memoria del movimiento estudiantil colombiano y se dictan otras disposiciones.

Dicha ponencia fue presentada por los honorables Representantes *Carlos Andrés Amaya Rodríguez* y *Wilson Neber Arias Castillo*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 182 del 4 de octubre de 2013, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

Cordialmente,

Fernel Enrique Díaz Quintero,
 Secretario General.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 082
 DE 2013 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica parcialmente el Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000. (Acción Penal).

Bogotá, D. C., 8 de octubre de 2013

Doctor

JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Proyecto de ley número 082 de 2013 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente el Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000.

Respetado Presidente Rozo:

Atendiendo la honrosa designación hecha por usted de conformidad con el Acta número 007 de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes y con base en lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate **al Proyecto de ley número 082 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se modifica parcialmente el Código Penal Colombiano, Ley 599 del 2000, en los siguientes términos:

I. ORIGEN DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 082 de 2013 fue radicado en la Secretaría General el día 28 de agosto de 2013, cuenta con la con la autoría del Representante Pedro Pablo Pérez Puerta y Hugo Velásquez Jaramillo. De conformidad con el Acta número 007 de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional fui designado ponente en primer debate.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto corregir las falencias legislativas en que ha incurrido el Congreso de la República en el tema de prescripción e interrupción de la acción y sanción penal.

Ajustar un principio general de derecho, contenido en el Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, la prescripción, a los postulados procedimentales en que se aplica, Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004.

Procurar que hacia futuro y, por vía de interpretación jurisprudencial, se incurra en desaciertos jurídicos por parte de las autoridades judiciales que menoscaban garantías de los ciudadanos dentro del proceso penal y en concreto el derecho al debido proceso.

Incorporar efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico penal y procedimental penal, en el tema de la prescripción, contenidos de normas de carácter internacional vigentes en Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 9º, inciso 1º y 93 de la Constitución Política, en especial, lo relativo a principios fundamentales de igualdad y favorabilidad.

Tal y como lo expresa la exposición de motivos, en Colombia, para el ordenamiento jurídico y, en particular, el ordenamiento penal y procedimental penal, presenta en la actualidad particularidades bien importantes que deben concitar la atención del órgano legislativo. Esas particularidades no propias en un sistema democrático, lo constituyen la vigencia de dos normas constitucionales “la Constitución Política de 1991 y la Constitución Política, reformada por el Acto Legislativo número 3 de 2002”, que rigen a su vez dos códigos de procedimiento penal, Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004, una y otra con soporte en un mismo Código Penal, Ley 599 de 2000. Dicha circunstancia ha producido algunos desequilibrios en instituciones de aplicación general para los dos sistemas. Nos referimos en este caso a la prescripción de la acción penal y en concreto al fenómeno de la interrupción de la prescripción de la acción penal, situación que deriva, como es de esperarse, en la mengua de garantías de las personas que de una u otra manera se ven involucradas en el proceso penal, con acento en la violación de derechos tanto legales o supraleales de todo orden, como lo son los de la dignidad humana, igualdad, favorabilidad y debido proceso, ora en la aplicación de la ley, ora en su interpretación por parte de las autoridades judiciales.

Al paso de lo anterior, se encuentra que de una interpretación sistemática a esas normas, allí también reside un desequilibrio en lo relativo a la prescripción e interrupción de la sanción penal por las mismas causas que originan el quebrantamiento de la prescripción y la interrupción de la acción.

El Congreso de la República de Colombia, como máximo organismo legislativo y, a quien se le otorga como función principal el de hacer las leyes, artículo 114 Superior, así como el de interpretarlas, reformarlas y derogarlas, artículo 150, inciso 1º, numeral 1, debe preocuparse porque el estado actual de las cosas no permanezca en el tiempo y así, por esa vía, satisfacer el anhelo comunitario de hacer prevalecer un ordenamiento jurídico equitativo en una sociedad democrática como la colombiana.

Ley 599 de 2000	Ley 906 de 2004 del 31 de agosto de 2004	Proyecto de ley número 274 de 2013 Cámara
<p>Artículo 83. Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.</p> <p>En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.</p>		<p>Artículo 83. Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a tres (3) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.</p> <p>En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en tres (3) años.</p>
<p>Artículo 86. Interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción. Inciso 1o. modificado por el artículo 6 de la Ley 890 de 2004. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.</p> <p>Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).</p>	<p>Artículo 292. Interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.</p> <p>Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.</p>	<p>Artículo 86. Interrupción y Suspensión del Término Prescriptivo de la acción. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la imputación, la contumacia, la indagatoria o la declaratoria.</p> <p>Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a tres (3) años, ni superior a diez (10).</p>
<p>Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.</p> <p>La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.</p>	<p>Artículo 292. Interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.</p> <p>Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.</p>	<p>Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a tres (3) años.</p> <p>La pena no privativa de la libertad prescribe en tres (3) años.</p>
<p>Artículo 91. Interrupción del término de prescripción de la multa. Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años.</p>	<p>Artículo 292. Interrupción de la prescripción. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.</p>	<p>Artículo 91. Interrupción del término de prescripción de la multa. Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de tres (3) años.</p>

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El texto propuesto por el proyecto de ley consta de cinco (5) artículos, contando con la promulgación y derogación de normas que le sean contrarias.

Artículo 1°. Los incisos 1° y 4° del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, quedarán así:

“La acción Penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a tres (3) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo”.

“En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en tres (3) años”.

Artículo 2°. El artículo 86 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 6° de la Ley 890 de 2004, quedará así:

“Artículo 86. Interrupción y suspensión de la prescripción de la acción. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la imputación, la contumacia, la indagatoria o la declaratoria de persona ausente.

Producida la interrupción de la prescripción, esta comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años ni superior a diez (10).

Artículo 3°. Los incisos 1° y 2° del artículo 89 de la Ley 599 de 2000 quedarán, así:

“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a tres (3) años”.

“La pena no privativa de la libertad prescribe en tres (3) años”.

Artículo 4°. El inciso 2° del artículo 91 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

“Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de tres (3) años”.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Proposición:

Respetuosamente me permito proponerle a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes que apruebe la siguiente proposición: Por las anteriores consideraciones, dese **ponencia positiva y primer debate, al Proyecto de ley número 082 de 2013 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente el Código Penal Colombiano, Ley 599 del 2000.**

Cordialmente,

Hugo Velásquez Jaramillo,
Representante a la Cámara.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 235 DE 2012 CÁMARA, 126 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, en el departamento de Atlántico.

Doctor

HERNANDO CÁRDENAS CARDOSO

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 235 de 2012 Cámara, 126 de 2012 Senado.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, me permito presentar informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 235 de 2012 Cámara, 126 de 2012 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, en el departamento de Atlántico**, para lo cual fui designado por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Corporación, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El honorable Senador Efraín José Cépeda Sarabia, presentó a consideración del Congreso de la República el **Proyecto de ley número 235 de 2012 Cámara, 126 de 2012 Senado, cuyo objeto es declarar Patrimonio Nacional Inmaterial la Semana Santa que se celebra en el municipio de Sabanalarga, departamento del Atlántico.**

FUNDAMENTO DE LA PONENCIA

La iniciativa en estudio consta de cinco (5) artículos que tienen como fundamento declarar Patrimonio Nacional Inmaterial la Semana Santa en el Municipio de Sabanalarga, en el Departamento del Atlántico (artículo 1º); Autorizar al Gobierno Nacional para efectuar las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para ser incorporadas en leyes presupuestales (artículo 2º); Dar impulso y apoyo a través del Gobierno Nacional ante los Fondos de Cofinanciación y entidades públicas o privadas para la obtención de recursos (artículo 3º); Autorización al Gobierno Nacional para efectuar créditos y contracréditos a que haya lugar (artículo 4º); Vigencia (artículo 5º).

CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Debido a la importancia del proyecto de ley en estudio, traemos a colación la exposición de motivos, expresada por el autor Honorable Senador Efraín José Cépeda Sarabia; publicado en la *Gaceta del Congreso* de la República número 646 de 2012.

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La celebración de Semana Santa en Sabanalarga es una tradición histórica que cuenta con más de 200 años de antigüedad. Fue declarada Patrimonio Religioso Cultural por la Asamblea del Atlántico el 11 de diciembre del 2007. Es considerada por muchos como la Semana Santa más bella del Caribe, debido a un sinnúmero de manifestaciones de fervor que enmarcan la identidad de una celebración única del mundo.

Sabanalarga a través del tiempo ha sido el epicentro Religioso del departamento del Atlántico. Los habitantes de Sabanalarga se preparan para estas celebraciones con mucha anticipación para mostrar una tradición viva de fe, tradición cultural y devoción. El solo llegar y pisar la plaza principal de la ciudad, contagia y envuelve al turista en la fragancia del incienso que se quema por todas las esquinas de la población y, que junto a un sol que pareciera brillar más que en todos los días del año, le indican que ha llegado a una de las celebraciones de Semana Santa más famosas y reconocidas de Colombia^[1].

La organización de la Semana Santa, ha estado a cargo de distinguidas personas de la ciudad, que durante todo un año preparan las Solemnidades. Cada detalle de cada procesión es celosamente cuidado por cada una de las personas que, de generación en generación y por herencia de sus padres, se convierten por esos días en “cargadores”, “centuriones”, “apóstoles”, “nazarenos”, “samaritanas”, “vírgenes dolorosas”, “trompetero”, “campanero”, entre otros.

La Semana Santa en Sabanalarga empieza el viernes antes al Domingo de Ramos, con la Solemne Procesión de Nuestra Señora de los Dolores, una imagen que es toda una joya para los sabanalargueros, traída desde España, hace más de un siglo, y junto al Santo Sepulcro, constituyen el legado querido de todos.

El Domingo de Ramos se realiza la Procesión de Jesús del Triunfo, al igual que en Jerusalén, se escenifica, donde la imagen de Jesús sobre un borrico, es aclamada hasta llegar a la Plaza de San Antonio, donde en un multitudinario acto se celebra la Santa Misay luego por la noche orquestas y Bandas sinfónicas se unen en un canto por la Paz.

El Lunes Santo, además de todas las muestras de piedad como Santa Misa, confesiones y charlas, por la noche todos se congregan en el Huerto de los Olivos, un lugar apartado, en las afueras de la ciudad donde se dispone, para proceder a la entrega y traición de Judas, para caminar de ahí en adelante con dos pasos que lo muestran, acompañados de la guardia romana, y los mechones o candelas, que custodian el paso del señor.

Hablar del Martes Santo es sumarse al talento, en este día en una escenografía montada por 100 actores, se representa la flagelación del señor, arte, luces, banda sonora y vestuarios lujosos le dan certeza y

[1] <http://www.sabanalarga-atlantico.gov.co/sitio.shtml?apc=mvxx-1-&x-2761977>

realidad al momento, a partir de ahí sigue la procesión del Flagelado, con los judíos que le azotaron y más de 200 centuriones.

El Miércoles Santo, muchos escritores han coincidido que el Atlántico tiene dos grandes conmemoraciones, el Carnaval de Barranquilla y la Semana Santa de Sabanalarga, en este día se inician grandes peregrinaciones a la ciudad, en su afán de venerar la imagen de Jesús Nazareno, que por la noche y en compañía de las Instituciones Educativas del municipio, marchan en compañía de 11 pasos. En este día es hermoso ver las mandas de los Nazarenos y cargadores^[2].

Desde este día el silencio y el recogimiento se siente aún más en Sabanalarga desde las 6 a. m., solo se escucha la música sagrada, que desde los campanarios del majestuoso Templo de San Antonio, invitan a la oración, al ayuno y la penitencia, para luego por la tarde celebrar la Santa Misa del Lavatorio de los Pies y toda la noche y en los distintos templos de la ciudad, la adoración constante al Santísimo Sacramento.

Ya el Viernes Santo muy de madrugada a las 5 a. m., Sabanalarga se viste de blanco para caminar con el Señor a lo largo de las 14 estaciones del Santo Viacrucis, en un recorrido de 3 kilómetros, para llegar al templo donde se dispone el Calvario, donde está crucificado el Señor y se cierra el velo del templo. Por la tarde se realiza la adoración de la Santa Cruz, donde se recoge la ofrenda para los Santos Lugares de Jerusalén.

Por la noche 20.000 personas colman en la plaza para escuchar el Sermón de las 7 palabras, cada año pronunciado por un orador de la Sagrada Escritura quien al pronunciar la última palabra, permite que se vea la más viva muestra del fervor de Sabanalarga. Así mismo, se da inicio a una Solemne Procesión de 4 horas, en ella se ven los nazarenos, los floreros, las samaritanas, centuriones, cargadores, gateadores, presidida por las autoridades del departamento, del municipio y distintas organizaciones cívicas.

Después de este día el Sábado es un día de gran silencio, hasta por la tarde cuando sale la hermosa procesión de la Soledad de María en busca de su hijo, para dar paso a la Vigilia de Pascua, y cantar el ¡Aleluya!

Por la mañana a las 5 se realiza el encuentro y procesión del resucitado.

FACULTAD DE LOS CONGRESISTAS EN LA PRESENTACIÓN DE ESTE TIPO DE INICIATIVA LEGISLATIVA (CONSTITUCIONAL Y LEGAL)

Nuestro sistema constitucional y legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde solo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

a) Aspectos Constitucionales

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de

ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional;

b) Aspectos Legales

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dispone:

“Artículo 140. *Iniciativa Legislativa*. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 235 de 2012 Cámara, 126 de 2012 Senado, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El Proyecto de ley número 235 de 2012 Cámara, 126 de 2012 Senado, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 27 de septiembre de 2012, por el Honorable Senador Efraín José Cépeda Sarabia, en la Secretaría General del honorable Senado de la República. Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

a) Publicación proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* de la República número 646 de 2012;

b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 27 de septiembre de 2012 y recibido en la misma el día 13 de octubre de 2012, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992;

c) Mediante Oficio COMIIV0575/12 y COMIIV0576/12 de octubre 17 de 2012, fueron designados Ponentes para Primer Debate los honorables Senadores Efraín José Cepeda Sarabia y José Francisco Herrera Acosta;

d) El día 9 de noviembre de 2012 fue radicada por los Honorables Senadores Efraín José Cepeda Sarabia y José Francisco Herrera Acosta, la ponencia para primer debate;

e) Publicación ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso* de la República número 803 de 2012;

f) Anuncio discusión y aprobación Ponencia para Primer Debate, Sesión de la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República del día 20 de noviembre de 2012;

g) Discusión y aprobación Ponencia para Primer Debate, Sesión de la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República del día 5 de diciembre de 2012, sin modificaciones;

h) Mediante Oficio COMIIV0655/12 y COMIIV0656/12 de 5 de diciembre de 2012, fueron designados Ponentes para Segundo Debate los honorables Senadores José Francisco Herrera Acosta y Efraín José Cepeda Sarabia;

[2] Boletín de Historia y Antigüedades de Sabanalarga, Ordenanza número 23 de 2007. (Exposición de motivos Proyecto de ley número 235 de 2012 Cámara, 126 de 2012 Senado)

i) El día 6 de diciembre de 2012 fue radicada por los honorables Senadores Efraín José Cepeda Sababía y José Francisco Herrera Acosta, la ponencia para Segundo Debate;

j) Anuncio, discusión y aprobación Ponencia para Segundo Debate, Sesión del honorable Senado de la República del día 13 de diciembre de 2012;

k) Discusión y aprobación Ponencia para Segundo Debate, Sesión del honorable Senado de la República del día 14 de diciembre de 2014, sin modificaciones;

l) Remitido a la Presidencia de la honorable Cámara de Representantes el día 14 de diciembre de 2012;

m) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 18 de diciembre de 2012 y recibido en la misma el día 6 de febrero de 2013, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992;

c) Mediante Oficio CCCP3.4- 1950-13 fui designado ponente para primer debate.

Proposición:

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicito a los miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 235 de 2012 Cámara, 126 de 2012 Senado**, por medio de la cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, en el departamento de Atlántico, conforme fue aprobado en la Plenaria del honorable Senado de la República del día 14 de diciembre de 2012.

De los honorables Congresistas,
Cordialmente,

Miguel Amín Escaf,
Representante a la Cámara
Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 235 DE 2012 CÁMARA, 126 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, en el departamento de Atlántico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Nacional Inmaterial la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, en el departamento del Atlántico.

Artículo 2°. Autorizar al Gobierno Nacional para efectuar las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las leyes de Presupuesto de las próximas vigencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos nacionales adicionales o complementarios a las apropiaciones para tal fin.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,
Cordialmente,

Miguel Amín Escaf,
Representante a la Cámara
Ponente.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 222 DE 2012 CÁMARA, 94 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 y se adoptan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 quedará así:

Artículo 118. Administración de los Corregimientos. Para el adecuado e inmediato desarrollo de los corregimientos, estos tendrán corregidores como autoridades administrativas, los cuales coordinadamente, con la participación de la comunidad, cumplirán en el área de su jurisdicción las funciones que les asignen los acuerdos y les deleguen los alcaldes con sujeción a las leyes vigentes.

Los corregidores como autoridades de convivencia cumplirán con las funciones a ellos asignadas por las normas vigentes en esta materia.

En los corregimientos donde se designe corregidor no habrá inspectores departamentales ni municipales de policía, pues dichos corregidores ejercerán tales funciones.

Los alcaldes designarán a los corregidores de ternas presentadas por la respectiva Junta Administra-

dora Local, con quienes coordinarán sus tareas de desarrollo comunitario.

Artículo 2°. *Transitorio.* Los corregidores que desempeñaron las funciones del cargo durante la vigencia del artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 tienen derecho al pago de los salarios y prestaciones sociales que venían recibiendo de conformidad con las normas municipales aplicables.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

 CARLOS GERMAN NAVAS TALERO Ponente	 JOSE RODOLFO PEREZ SUAREZ Ponente
 HERNANDO ALFONSO PRADA GIL Ponente	 HUMPHREY ROA SARMIENTO Ponente
 JUAN CARLOS SALAZAR URIBE Ponente	 PABLO ENRIQUE SALAMANCA CORTES Ponente
 CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR Ponente	

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., octubre 2 de 2013

En Sesión Plenaria del día 1° de octubre de 2013, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo

sin modificaciones del **Proyecto de ley número 222 de 2012 Cámara, 94 de 2012 Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 y se adoptan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 236 de octubre 1º de 2013, previo su anuncio el día 25 de septiembre de los corrientes según Acta de Sesión Plenaria número 235.

Jorge Humberto Mantilla Serrano,
Secretario General.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 264 DE 2013 CÁMARA, 138 DE 2012 SENADO

por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

El Congreso de la Republica de Colombia,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Artículo 1º. *Objeto.* El objeto de la presente ley es garantizar el acceso autónomo e independiente de las personas ciegas y con baja visión, a la información, a las comunicaciones, al conocimiento, y a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para hacer efectiva su inclusión y plena participación en la sociedad.

Artículo 2º. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se tienen las siguientes definiciones:

Ceguera: La ausencia de percepción de luz por ambos ojos.

Baja visión. La persona con una incapacidad de la función visual aún después de tratamiento y/o corrección refractiva común con agudeza visual en el mejor ojo, de 6/18 a percepción de luz (PL), o campo visual menor de 10º desde el punto de fijación, pero que use o sea potencialmente capaz de usar la visión para planificación y ejecución de tareas. Para considerar a una persona con baja visión se requiere que la alteración visual que presente sea bilateral e irreversible y que exista una visión residual que pueda ser cuantificada.

Software lector de pantalla. Tipo de software que captura la información de los sistemas operativos y de las aplicaciones, con el fin de brindar información que oriente de manera sonora o táctil a usuarios ciegos en el uso de las alternativas que proveen los computadores.

Tiflotecnología: Es el conjunto de teorías y de técnicas que permiten en el aprovechamiento práctico de los conocimientos tecnológicos aplicados a personas ciegas y con baja visión.

Magnificadores de pantalla: Programa para la accesibilidad que permiten ampliar los caracteres y configurar los colores dependiendo de la necesidad que posea el usuario.

Artículo 3º. *Principios.* Los principios que inspiran la presente ley, se fundamentan en los artículos 3º y 9º de la Ley 1346 de 2009 la cual adoptó la Convención sobre Derechos de las personas con dis-

capacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

Artículo 4º. *Concordancia normativa.* La presente ley se promulga en concordancia con los pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos relativos a las Personas con discapacidad, aprobados y ratificados por Colombia.

En ningún caso, por implementación de esta norma, podrán restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos a las personas ciegas y con baja visión, en la legislación o en los pactos, convenios y convenciones internacionales ratificados.

CAPÍTULO II

Obligaciones del Estado

Artículo 5º. El Gobierno Nacional establecerá las políticas que garanticen el acceso autónomo e independiente de las personas ciegas y con baja visión a la información, a las comunicaciones, al conocimiento, al trabajo, a la educación y a las tecnologías de la información y las comunicaciones, en concordancia con la Ley 1346 de 2009.

Artículo 6º. *Software lector de pantalla.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces, adquirirá la tiflotecnología necesaria, como un software lector de pantalla y magnificadores de pantalla para garantizar el acceso, uso y apropiación de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las personas ciegas y con baja visión como mecanismo para contribuir en el logro de su autonomía e independencia.

Artículo 7º. *Implementación del software.* Las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces, dispondrá los mecanismos necesarios para la instalación del software lector de pantalla y magnificadores de pantalla en sus dependencias, establecimientos educativos públicos, instituciones de educación superior pública, bibliotecas públicas, centros culturales, aeropuertos y terminales de transporte, establecimientos carcelarios, Empresas Sociales del Estado y las demás entidades públicas o privadas que presten servicios públicos o ejerzan función pública en su jurisdicción. Esta implementación se hará de manera progresiva y gradual según la disponibilidad presupuestal.

Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá coordinar la implementación y puesta en marcha, la capacitación a la población y a los servidores públicos en el uso y manejo de la licencia del software lector de pantalla para su masificación con los entes territoriales y entidades públicas.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones apropiará los recursos técnicos y financieros para tal fin.

Artículo 8º. Una vez adquirida la licencia país por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para el software lector de pantalla y magnificadores de pantalla, todo establecimiento abierto al público que preste servicios de Internet o café Internet deberá instalarlo en al menos una terminal.

Artículo 9º. *Accesibilidad y Usabilidad.* Todas las páginas web de las entidades públicas o de los parti-

culares que presten funciones públicas deberán cumplir con las normas técnicas y directrices de accesibilidad y usabilidad que dicte el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 10. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá incluir dentro de su presupuesto anual, un rubro presupuestal para garantizar los recursos para la capacitación en la instalación del software lector de pantalla.

Artículo 11. *Participación.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces, las entidades públicas y los entes territoriales promoverán la participación de las personas ciegas, con baja visión y sus organizaciones, en la formulación y seguimiento de las políticas públicas, planes de desarrollo, programas y proyectos del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Artículo 12. *Limitaciones y excepciones a los Derechos de Autor.* Para garantizar la autonomía y la independencia de las personas en la y con baja visión, en el ejercicio de sus derechos a la información, las comunicaciones y el conocimiento, las obras literarias, científicas, artísticas, audiovisuales, producidas en cualquier formato, medio o procedimiento, podrán ser reproducidas, distribuidas, comunicadas, traducidas, adaptadas, arregladas o transformadas en brailles y en los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas ciegas y con baja visión, sin autorización de sus autores, ni pago de los Derechos de Autor, siempre y cuando la reproducción, distribución, comunicación, traducción, adaptación, transformación o el arreglo, sean hechos sin fines de lucro, de manera que las personas ciegas y con baja visión accedan a dichas obras o fonogramas de manera gratuita y cumpliendo la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así tituladas.

No se aplicará la exención de pago de los Derechos de Autor en la reproducción y distribución de las obras que se hubieren editado originalmente en sistemas especiales para personas ciegas y con baja visión y que se hallen comercialmente disponibles.

La reproducción, distribución, comunicación, traducción, adaptación, transformación o el arreglo de que trata este artículo, se realizará únicamente por las entidades y personas autorizadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 13. *Reglamentación.* Para la reglamentación de la presente ley el Gobierno Nacional promoverá la participación de las personas ciegas, con baja visión y sus organizaciones.

Artículo 14. *Operaciones Presupuestales.* El Gobierno Nacional realizará las operaciones presupuestales necesarias para el cabal cumplimiento y sostenimiento a largo plazo de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

John Jairo Roldán Avendaño, Coordinador Ponente. *Díder Alberto Tavera Amado*, *Diego Alberto Naranjo Escobar*, Ponentes.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., octubre 2 de 2013

En Sesión Plenaria del día 1° de octubre de 2013, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo

con modificaciones del **Proyecto de ley número 264 de 2013 Cámara, 138 de 2012 Senado**, por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 236 de octubre 1° de 2013, previo su anuncio el día 25 de septiembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 235.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 823 - Jueves, 10 de octubre de 2013
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

Proyecto de ley estatutaria número 119 de 2013 Cámara, por medio de la cual se establece la desactivación de la función autocompletar en los motores de búsqueda de Internet siempre que hagan una referencia peyorativa y/o atentatoria de los derechos al buen nombre, honra, intimidad y dignidad humana, de las personas naturales y jurídicas nacionales o internacionales, y se establecen otras disposiciones..... 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 118 de 2013 Cámara, por medio de la cual se establecen y distribuyen las compensaciones derivadas de la exploración y explotación de hidrocarburos y minería, y se dictan otras disposiciones 6

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Acto legislativo número 003 de 2013 Cámara, por el cual se modifica el inciso 2° del artículo 219 de la Constitución Política de Colombia 9

Ponencia para primer debate, texto que se propone al Proyecto de ley número 006 de 2013 Cámara, por medio de la cual se declara el 9 de junio como Día Nacional del Estudiante, se enaltece la memoria del Movimiento Estudiantil Colombiano y se dictan otras disposiciones..... 11

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 082 de 2013 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente el Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000. (Acción Penal)..... 14

Informe de ponencia para primer debate, texto propuesto al Proyecto de ley número 235 de 2012 Cámara, 126 de 2012 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, en el departamento de Atlántico..... 16

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo plenaria cámara al Proyecto de ley número 222 de 2012 cámara, 94 de 2012 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 y se adoptan otras disposiciones 18

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 264 de 2013 Cámara, 138 de 2012 Senado, por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones 19